



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 984

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por el Dr. Gustavo Adolfo Salazar Ortiz actuando como apoderado judicial de la parte demandante, escrito y anexos a través de los cuales busca subsanar la demanda. Sin embargo, si bien se presentaron dentro del término legal para ello concedido, lo cierto es que no se subsanó correctamente las falencias señaladas, pues no fue atendido en debida forma lo señalado en los literales a, c y d del auto interlocutorio No. 886 del 16 de los cursantes, mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

a) Se indica por el togado que en el acta de conciliación en equidad aportada como anexo de la demanda, si bien hubo una falla de temporalidad por parte del funcionario que la realizó, esta fue llevada a cabo en el mes de mayo de 2021, y que con la misma se demuestra que sí se agotó el requisito de procedibilidad exigido, ahora, del documento en mención como anteriormente se advirtió, de dicho documento se sustrae que la conciliación realizada entre los intervinientes, fue con ocasión de *“llegar a un acuerdo conciliatorio con referencia a la liquidación de la sociedad patrimonial”* y no con el animo de declarar voluntariamente la existencia de la unión marital de hecho como requisito de la presente acción.

c) No se elevó manifestación alguna en cuanto a la solicitud elevada en la pretensión segunda de la demanda pues como se le indicó, la *“disolución de la Unión Marital de Hecho...”* es una acción que no está prevista dentro de la Ley 54 de 1990, por lo que perdió de vista el profesional del derecho tal como lo relaciona en el escrito subsanatorio que de lo que trata el numeral 5º de la norma en cita es de la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

e) No se indicaron las fechas exactas tanto de inicio como de finalización de la relación que se dice existió entre los compañeros, reiterando el hecho primero de la demanda en el que cito como fecha de inicio el año 2008 y finalización en el mes de

mayo de 2021, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y que se hacen indispensables a efecto de tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR virtualmente al expediente sin consideración alguna los documentos allegados por lo considerado.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8fe57811dba96c9368af3fc6ab23f1ecfdaaeb30c24f1fde96fa013c66ca03

Documento generado en 27/09/2021 09:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>